



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jonacatepec, Morelos; a nueve de Noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **231/2019** de la Primera Secretaría, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre la acción de Inexistencia de Acto Jurídico, promovido por **XXXXXXXXXX** en su carácter de Albacea de la sucesión de **XXXXXXXXXX**, para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto, y;

RESULTANDO

1.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y en virtud que la dirección del procedimiento está encomendada a la suscrita Juzgadora, quien la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil, y considerando además que la suscrita Juez se encuentra obligada a tomar las medidas necesarias que ordena la ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier omisión, por lo que en relación a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **17¹** del Código Procesal Civil en vigor, se deja sin efectos la citación para sentencia, ordenada por auto de **veinte de Octubre de dos mil veintiuno**; lo anterior en virtud de que al realizar una revisión minuciosa al expediente en estudio se observó que hace falta dictar la sentencia interlocutoria relativa al recurso de revocación presentado por **XXXXXXXXXX**.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho proceda atendiendo a que la dirección del procedimiento está encomendada al Juzgador, quien la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil, por encontrarse obligado a tomar las medidas necesarias que ordena la ley o

¹ ARTÍCULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:... V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;...

que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier omisión.

2.- Ahora bien, mediante escrito presentado el **veintiuno de Enero de dos mil veinte**, registrado en este Juzgado con el número de cuenta **426**, la promovente **XXXXXXXXXX**, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **veintisiete de Septiembre de dos mil diecinueve**, expresando los agravios que consideró pertinentes e invocando el derecho que estimó aplicable al caso.

3.- Por auto de **veintisiete de Enero de dos mil veinte**, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido.

4.- Y por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordena resolver el recurso de mérito, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación planteado por la demandada **XXXXXXXXXX**, contra el auto dictado el **veintisiete de Septiembre de dos mil diecinueve**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en virtud de que este juzgado es competente ya que conoce del expediente **231/2019-1**, relativo al Juicio Ordinario Civil.

II. Oportunidad.- La parte interviniente **XXXXXXXXXX** en el presente recurso, se encuentra debidamente legitimada al asistirle el carácter de parte demandada, lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 18, 21, 29, 34



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

III. Procedencia. Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición. *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

“Artículo 526. Trámite de la revocación y de la reposición. *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”

En el caso en estudio, la recurrente se duele del contenido del auto dictado el **veintisiete de Septiembre de dos mil diecinueve.**

IV. Análisis de los agravios. Así, este juzgado procede al estudio de los conceptos de violación propuestos por el recurrente.

Tomando en cuenta el escrito de cuenta **426**, signado por **XXXXXXXXXX**, en su carácter de parte demandada, mediante el cual interpone recurso de revocación contra el auto dictado el **veintisiete de Septiembre de dos mil diecinueve**, argumentando sus agravios los que aquí se tiene por íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.²

Los **agravios** resultan, **inoperantes**³, en virtud de que el expresar agravios es un acto de contra argumentación, implica emitir razonamientos que desacrediten, deslegitimen, invaliden o tiendan a nulificar los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento a la autoridad para fundar y motivar la resolución impugnada, o los derechos o actos omitidos. OVALLE FAVELA sostiene que: “*La motivación del medio de impugnación consiste en la exposición de los razonamientos con base en los cuales el impugnador estima que el acto o la omisión combatidos no se apegan a derecho. A la exposición de argumentos o motivos de inconformidad contra el acto o la omisión impugnados se le denomina normalmente expresión de agravios*”.⁴ Por otro lado algunos conceptos que pueden clarificar un poco más la naturaleza

² Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

³ El concepto de violación es ineficaz para lograr el objetivo, se trata de afirmaciones generales, ambiguas o superficiales, o bien, en el caso de cuando ya se estudió el tema o es reiterativo de algo que ya se estudió y resolvió.

⁴ OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso. 6ª Ed. Oxford. México. 2005. p 328



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la expresión de agravios son establecidos por el propio Poder Judicial de la Federación, como se aprecia en los siguientes criterios:

“AGRAVIOS, CONCEPTO DE. *En el procedimiento común se entienden por agravios los razonamientos relacionados con los actos u omisiones del juez que afectan los intereses del recurrente, aunque no estén precisados por éste textualmente el artículo o artículos que fueren violados”.*⁵

Al caso es aplicable, solo como criterio orientador la jurisprudencia número V.2o. J/76, de la Octava Época, con número de registro: 214821, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 69, Septiembre de 1993, en materia(s): Civil, visible en la página: 39 que establece:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.

*Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos”.*⁶

⁵ Quinta Época. Registro: 338962. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXXXI. Materia(s): Civil Tesis. Página: 483

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 148/92. Francisco Barraza Gutiérrez. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 238/92. Nacional Financiera, S.N.C. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo en revisión 121/93. Seguros La Provincial, S.A. 18 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Amparo en revisión 110/93. Alma Yadira Petterson Téllez. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales

“AGRAVIOS. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que la causa citar el precepto de la ley violada y explicar el concepto por el cual fue infringida, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos”.⁷

“AGRAVIOS. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia que ha sustentado la primera Sala de la Suprema Corte, en el procedimiento común deben entenderse como agravios, "aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta aplicación de la ley”.⁸

“AGRAVIOS, MODO DE EXPRESARLOS. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que para que pueda realizarse el estudio de los agravios en la revisión, es necesario que en estos se expresen las disposiciones legales que se estimen infringidas con la resolución recurrida, porque si los aducidos por el recurrente no expresan un sólo precepto que resulte violado con tal resolución, los mismos deben desecharse”.⁹

En ese sentido y confrontado que fue los agravios expuesto por la recurrente y las anteriores consideraciones, se advierte que no son atacadas por la inconforme, en el auto ahora recurrido; situación que no le genera violación a su esfera jurídica, pues el actuar de esta autoridad no constituye un acto de imposible reparación, toda vez que el auto recurrido contiene fundamentación y motivación suficiente para efecto de llevar a cabo lo solicitado en el mismo.

Las manifestaciones realizadas por la recurrente no evidencian de manera alguna si el auto de **veintisiete de Septiembre de dos mil diecinueve**, lastima derechos fundamentales sustantivos; por tanto, el auto ahora impugnado por la recurrente, sigue subsistiendo, de ahí que

⁷ Quinta Época. Registro: 341776. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXVI. materia(s): Común. Tesis: Página: 276

⁸ Quinta Época. Registro: 298212. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CX. Materia(s): Común. Tesis: Página: 212.

⁹ Quinta Época. Registro: 374006. Instancia: Cuarta Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXXXI. Materia(s): Común. Tesis: . Página: 3496.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es evidente que el concepto de violación planteado deviene inoperante.

Tiene aplicación al caso, por su idea jurídica, el criterio sustentado por la extinta Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 26, del Volumen 139-144, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya.”

También sirve de sustento, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 483, del Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE.- Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros.”

En tal virtud, resulta suficiente para declarar la improcedencia del recurso de revocación interpuesto por la

parte demandada **XXXXXXXXXX** y resulta viable confirmar el auto de ***veintisiete de Septiembre de dos mil diecinueve***.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por **XXXXXXXXXX** en su carácter de parte demandada, contra el auto de ***veintisiete de Septiembre de dos mil diecinueve***, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes el auto de ***veintisiete de Septiembre de dos mil diecinueve***.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente.-

Así interlocutoriamente, lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho **CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, Primera Secretaria de Acuerdos Civiles que da fe.